



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2023-PHC//TC
LIMA
FRANCISCO MONROY LINARTE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de enero de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez pronuncia la siguiente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.



ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Francisco Monroy Linarte contra la resolución,¹ de fecha 14 de febrero de 2023, expedida por la Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 10 de enero de 2023, don Francisco Monroy Linarte interpuso demanda de *habeas corpus*² y la dirigió contra los jueces de la Sala Penal Nacional Colegiado D, integrado por los magistrados Calderón Castillo, Yalán Leal y Placencia Rubiños; y contra los jueces de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, integrada por los magistrados San Martín Castro, Salas Arenas, Barrios Alvarado, Príncipe Trujillo y Neyra Flores. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Solicita que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014³, emitida por la Sala Penal Nacional Colegiado D, en el extremo que condenó al favorecido a veintiún años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado⁴; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 5 de agosto de 2016⁵, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, que declaró no haber nulidad en la precitada condena⁶; y que, como consecuencia, se ordene

¹ F. 318 del documento pdf del expediente del Tribunal

² F. 7 del documento pdf del expediente del Tribunal

³ F. 24 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁴ Expediente 290-2010-0-JR-PE-01

⁵ F. 226 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁶ Recurso de Nulidad 2247-2015 Lima



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2023-PHC//TC
LIMA
FRANCISCO MONROY LINARTE

su libertad.

Refiere que cuando fueron detenidos no se encontró en el barco Tlaloc drogas ni armas ni dinero, pues siempre se ha dedicado a la pesca en diferentes barcos pesqueros; pese a ello, fue condenado por hechos absolutamente falsos y no probados. En ese sentido, refiere que las autoridades tergiversaron las declaraciones del sentenciado quien señaló que consumía droga, forzaron esta declaración para que se entendiera que eran 40 kilos de drogas y no 40 gramos de consumo personal.

Indicó que no conoce a nadie de la presunta organización criminal con la que se le vinculó maliciosamente y que viajaba a Lima con el objeto de visitar a su novia y para comprar algún material para el buque; y no para llevar a cabo actividades ilícitas.

Precisa que su detención fue ilegal y siempre con el afán de involucrarlos en actividades indebidas, pues incluso señalaron que los costales donde conducían los alimentos, supuestamente era donde almacenaban droga, lo cual es falso; que la interceptación telefónica que tenía con un tal Jean Pierre, en el que se le ofrecía 40 gramos de coca, para consumo personal, la autoridad imaginó que eran 40 kilos; por lo que se ha violado el debido proceso, pues no existen suficientes elementos de convicción que permitan demostrar la culpabilidad.

Afirma que, en realidad, se culpó a ciudadanos mexicanos por el hecho de ser extranjeros y por una mala defensa se condenó a pescadores por un delito que no cometieron, pues no existen elementos de convicción suficientes que lo vinculen con el ilícito imputado.

El Sexto Juzgado Permanente Especializado en lo Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con Resolución 1 de fecha 10 de enero de 2023, admitió a trámite la demanda⁷.

El *a quo*, mediante sentencia, Resolución 3, de fecha 25 de enero de 2023, declaró improcedente la demanda⁸, por cuanto considera que la alegada vulneración de los derechos invocados carece de sustento. En tal sentido, señaló que resulta de aplicación el artículo 7.1 del Nuevo Código Procesal

⁷ F. 271 del documento pdf del expediente del Tribunal

⁸ F. 281 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2023-PHC//TC
LIMA
FRANCISCO MONROY LINARTE

Constitucional.

La Sala Constitucional de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, con fecha 14 de febrero de 2023, confirmó la resolución apelada⁹, por considerar que no se ha demostrado la existencia de un agravio manifiesto de los derechos alegados y porque los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de lo siguiente: (i) la sentencia de fecha 13 de octubre de 2014, emitida por la Sala Penal Nacional Colegiado D, en el extremo que lo condenó a veintiún años de pena privativa de la libertad por la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas agravado, modalidad de financiamiento, adquisición, transporte, posesión y acondicionamiento de cocaína; (ii) la ejecutoria suprema de fecha 5 de agosto de 2016, emitida por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República que declaró no haber nulidad en la precitada condena; y que, como consecuencia, se ordene su libertad.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la motivación de resoluciones judiciales y a la libertad personal.

Análisis de la controversia

3. La Constitución establece en el artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
4. Asimismo, este Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha

⁹ F. 318 del documento pdf del expediente del Tribunal



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2023-PHC//TC
LIMA
FRANCISCO MONROY LINARTE

establecido que no es función del juez constitucional proceder a la subsunción de la conducta en un determinado tipo penal; a la calificación específica del tipo penal imputado; a la resolución de los medios técnicos de defensa; a la realización de diligencias o actos de investigación; a efectuar el reexamen o revaloración de los medios probatorios, así como al establecimiento de la inocencia o responsabilidad penal del procesado, pues, como es evidente, ello es tarea exclusiva del juez ordinario, que escapa a la competencia del juez constitucional.

5. En el caso concreto, como se describió en los antecedentes, si bien la parte demandante alega la vulneración del derecho a la motivación de resoluciones judiciales, entre otros, en puridad, pretende el reexamen de lo resuelto en sede judicial.
6. Así, el recurrente, al impugnar las resoluciones cuestionadas, alude a argumentos tales como que cuando fueron detenidos no se encontró en el barco Tlaloc drogas ni armas ni dinero, pues siempre se ha dedicado a la pesca, pese a ello, fue condenado por hechos absolutamente falsos y no probados; que las autoridades tergiversaron las declaraciones del sentenciado, pues forzaron su declaración para que se entendiera que eran 40 kilos de drogas y no 40 gramos de consumo personal; que no conoce a nadie de la presunta organización criminal con la que se les vinculó; que iba a un hotel a encontrarse con una dama, mas no para hacer negocios; que viajaba a Lima con el objeto de visitar a su novia y para comprar materiales para el buque.
7. En el mismo sentido, insiste que su detención fue ilegal y con la finalidad de involucrarlos, pues incluso señalaron que los costales donde conducían los alimentos supuestamente era donde almacenaban la droga; que la interceptación telefónica hecha tergiversó su conversación; que se ha violado el debido proceso, pues no existe suficientes elementos de convicción que permitan demostrar la culpabilidad del favorecido; que en realidad se culpó a ciudadanos mexicanos por el hecho de ser extranjeros y por una mala defensa se condenó a pescadores por un delito que no cometieron; entre otros argumentos análogos.
8. De lo expuesto, se advierte que se cuestionan elementos tales como la apreciación de los hechos y la valoración de las pruebas y su suficiencia, así como el criterio de los juzgadores aplicados al caso concreto. Estos cuestionamientos resultan incompatibles con la naturaleza del proceso



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01099-2023-PHC//TC
LIMA
FRANCISCO MONROY LINARTE

constitucional de *habeas corpus*, pues recaen sobre asuntos propios que son de competencia exclusiva de la justicia ordinaria.

9. En consecuencia, teniendo presente que los argumentos del recurrente no están referidos al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, la demanda debe declararse improcedente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7, inciso 1 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ